



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00141-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0142
ACCIONANTE	MARIA JUDITH BARRERA MONCADA CC No. 32.356.231
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

MARIA JUDITH BARRERA MONCADA, identificada con CC No. 32.356.231, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de igualdad y petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora envió un derecho de petición, el 10 de febrero de 2021, en aras de solicitar el "ACTO ADMINISTRATIVO CON RUTA TRANSITORIA O PRIORIZADA" con el fin de obtener el pago y la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, sin embargo, resalta que al momento no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARIA JUDITH BARRERA MONCADA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición e igualdad invocados, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 10 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de marzo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente

sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 26 de marzo de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que mediante comunicación con radicado N° 20217207041211 del 26 de marzo del 2021, fue resuelta la petición de la actora, donde le informan que el proceso de indemnización administrativa adelantado por ésta y su grupo familiar le fueron suspendidos los términos toda vez que, debe subsanar las novedades registradas en los datos de identificación de uno de los miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible de la cédula de ciudadanía de ESTEFANY PASTRANA BARRERA. Advirtiéndole que hasta tanto no se subsane lo anterior no podrá continuar con el trámite de reparación. Además, le informa que, si considera tener criterio de priorización tanto ella como algún miembro del grupo familiar, debe allegar certificación de esto en los términos establecidos en la Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social).

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de febrero de 2021, encaminada a solicitar el "ACTO ADMINISTRATIVO CON RUTA TRANSITORIA O PRIORIZADA" afín de obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Derecho de petición del 10 de febrero de 2021.

UARIV

Formato de respuesta a la acción de tutela con Radicado No. 05001310500720210014100 del 7 de 2 de marzo de 2021, la cual contiene adjunto:

- Pantallazo de envío de respuesta a la parte actora al correo electrónico de la parte actora del 26 de marzo de 2021, COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM
- Memorando ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-1920 Radicado No. 20216020008013 del 26-03-2021, COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM.
- Respuesta a derecho de petición No 20211303387932. Radicado No. 20217205220021 6 de marzo de 2021
- Alcance de Respuesta del derecho de petición. Radicado N° 20217207041211 Fecha: 26/03/2021.
- Resolución interna de la entidad N° 1131 de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *"(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado"*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado

para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora MARIA JUDITH BARRERA MONCADA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a obtener "ACTO ADMINISTRATIVO CON RUTA TRANSITORIA O PRIORIZADA" con el fin de obtener el pago y la entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado 0217207041211 del 26/03/2021, la respuesta de fondo a la tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional, y la cual fue enviada a la dirección aportada en la presente acción constitucional. COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM, reiterándole que al proceso de indemnización administrativa adelantado por ésta y su grupo familiar le fueron suspendidos los términos, pues debía subsanar las novedades registradas en los datos de identificación de uno de los miembros de su núcleo familiar, por lo cual se requirió la remisión de copia clara y legible de la cédula de ciudadanía de ESTEFANY PASTRANA BARRERA. Advirtiéndole que hasta tanto no se subsane lo anterior se imposibilita dar continuidad con el trámite de reparación. Además, le indica frente a su pretensión concreta, la cual es solicitar "el "ACTO ADMINISTRATIVO CON RUTA TRANSITORIA O PRIORIZADA" que, si considera tener criterio de priorización tanto ella como algún miembro del grupo familiar, es su obligación allegar certificación de esto en los términos establecidos en la Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social).

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 10 de febrero de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible expedir el actor administrativo pretendido y porque está suspendido el proceso administrativo que se precisa adelantar en aras de determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada. No significando con ello que se esté vulnerando algún otro derecho fundamental como lo son: la igualdad ni al debido proceso, pues tienen prioridad las personas que acrediten alguno de los criterios de priorización, y para el caso éste no se demostró, por ende, el proceso se surte por la ruta general, tal como explicó la entidad accionada.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país,

de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la ruta general y surtir el trámite establecido para la realización del Método Técnico de Priorización, según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de otorgar el acto administrativo pretendido por la actora y menos indicar una fecha determinada del pago de la indemnización solicitada hasta tanto se surta el Método Técnico de Priorización previo allegar los documentos exigidos por la entidad accionada; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses de la solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por MARIA JUDITH BARRERA MONCADA, identificada con CC No. 32.356.231, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, a cargo del Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db8e3234396a93414ae708a5cb6e5319892975a492abbc76032c65ca9488389

Documento generado en 13/04/2021 04:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>